



# Primera Reunión 2024 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

14 de marzo de 2024





Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 14 de marzo del 2024 con los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

### Desarrollo de la Reunión

#### Planteamiento 1. IMCP:

##### ***Incertidumbre sobre el plazo de permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal***

##### **Antecedente**

*De conformidad con el Párrafo Décimo Quinto del Artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, sólo podrán permanecer en el mencionado régimen durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.*

*El mencionado Artículo 111 en su Párrafo 13 establece que, el impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:*

TABLA										
Reducción ISR a pagar en el RIF										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

*El 11 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, que en su Artículo Primero establece lo siguiente:*

*“Los contribuyentes personas físicas que en 2014 optaron por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar el 100% de reducción del impuesto sobre la renta que determinen conforme a dicho régimen durante todo el segundo año de tributación en el mismo.*



*Para aplicar los porcentajes de reducción de la tabla establecida en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán como primer año de tributación en el Régimen de Incorporación Fiscal, el segundo año en el que apliquen el 100% de reducción del impuesto sobre la renta.”*

*El 12 de Noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2022 y en la Fracción IX del Artículo Segundo, se establece que:*

*“Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.*

*.....”*

### **Problemática:**

*Para los contribuyentes que iniciaron tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal en el año 2014, el plazo de 10 años de permanencia concluiría inicialmente en el año 2023, siendo el 2024 el año donde dejan de tributar en el de Régimen de Incorporación Fiscal y optar por Régimen Simplificado de Confianza o el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, de conformidad con el Párrafo Décimo Quinto del Artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2021*

*Pero considerando el Artículo Primero del DECRETO por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal publicado el 11 de marzo de 2015, se establece como primer año, para reducción 100%, el año 2015 y por lo tanto, permanecen para 2023 una reducción del 20% por lo que el 10% restante de reducción permanece para el año 2024, pero correspondería al año número 11 de permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal.*

*Los contribuyentes que iniciaron tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal en el año 2014 se encuentran en un estado de incertidumbre, sobre contar con la seguridad de la permanencia dentro del Régimen de Incorporación Fiscal para este año 2024 y poder cumplir correcta y oportunamente con sus obligaciones fiscales, por lo que:*

### **Solicitud**

*Se solicita el apoyo y orientación a la autoridad, así como su criterio sobre lo siguiente:*

- 1) *Confirmar si las personas físicas que iniciaron en el Régimen de Incorporación Fiscal en el año de 2014, pueden seguir optando por permanecer en dicho régimen en 2024*



aplicando una reducción del 10% al Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto publicado en el DOF el 11 de marzo de 2015, el cual establecía los siguientes periodos:

i. Año 2014 y 2015:	100%
ii. Año 2016:	90%
iii. Año 2017:	80%
iv. Año 2018:	70%
v. Año 2019:	60%
vi. Año 2020:	50%
vii. Año 2021:	40%
viii. Año 2022:	30%
ix. Año 2023:	20%
x. Año 2024:	10%

2) O en su caso, si las personas físicas que se encuentran en este supuesto, deben cambiar de régimen fiscal.

Cabe mencionar que al día de hoy (**imagen adjunta**), los contribuyentes Régimen de Incorporación Fiscal, que están en el supuesto mencionado anteriormente, al momento de consultar y generar su Constancia de Situación Fiscal, se emite con el Régimen de Incorporación Fiscal.

**CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**

Lugar y Fecha de Emisión  
**CAJEME , SONORA A 14 DE FEBRERO DE 2024**

Obligaciones:			
Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Pago definitivo bimestral del RIF	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.	01/01/2014	
Pago definitivo bimestral de IVA.	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.	01/01/2014	

[sic]

**Respuesta SAT:**

El artículo 111 de la LISR vigente hasta 2021 y el DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributan en el RIF, publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014 expresamente señalan que únicamente pueden tributar en dicho régimen durante 10 años consecutivos a partir de su inscripción.



La facilidad prevista en el diverso DECRETO por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del RIF, publicado el 11 de marzo de 2015, sólo tenía como finalidad considerar el segundo año de tributación en el referido régimen, como el primero, para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción.

Esto es, si el contribuyente optó por aplicar el estímulo a que se refiere el artículo Primero del Decreto de mérito, correspondiente al 100% de reducción de ISR, tanto en 2014, como en 2015; dicho beneficio no implica prorrogar o extender por un año más de tributación, el plazo legal de permanencia previsto en el artículo 111 de la LISR, vigente hasta 2021.

Lo anterior, fue aclarado en los párrafos penúltimo y último de la regla 3.13.13. de la RMF para 2016, en la que se precisa que el beneficio fiscal que otorga el citado Decreto, sólo era aplicable para efecto de establecer los porcentajes de reducción de los impuestos sobre la renta, valor agregado y especial sobre producción y servicios.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**Planteamiento 2. FNAMECP:**

**Régimen Simplificado de Confianza.**

*En la Reforma fiscal para 2022 nace el Nuevo Régimen Simplificado de Confianza, el cual en pocos años sustituirá al Régimen de Incorporación Fiscal, todo ello con la finalidad de crear un Régimen en el cual el Contribuyente en materia Fiscal tenga a bien simplificar el cumplimiento de sus obligaciones lo cual es muy congruente ya que con ello los podrán cumplir en tiempo y forma dichas obligaciones y con ello tener Certeza Jurídica en el cumplimiento fiscal.*

**Planteamiento Petición o Queja**

*Resulta que las personas que tributan en dicho régimen y no presentaron en tiempo y forma las obligaciones de la cual habla el art 113-I. fueron expulsados, y al tributar en el nuevo régimen el SAT esta solicitando hacer toda la contabilidad retroactiva desde el inicio de alta lo que conlleva a un problema a nivel nacional en casi todos nuestros asociados ya que incluso se detecta que tienen que pagar grandes cantidades de impuestos.*

**Solicitud**

*Derivado de tal situación solicitamos a esta Autoridad tenga a bien analizar dicha problemática y aclarar dicha interpretación en esta situación dentro del régimen simplificado de confianza.*

[sic]

**Respuesta SAT:**





Las personas físicas que opten por pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado de Confianza establecido en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán de cumplir con las condiciones y obligaciones descritas en el diverso 113-G, para disfrutar de las facilidades previstas en dicho régimen pues, en caso de incumplimiento, la autoridad hacendaria podrá asignar a los contribuyentes el régimen de tributación que les corresponda, sin que medie solicitud por parte de éstos, debiendo pagar el impuesto correspondiente de acuerdo a las actividades que realice desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, lo cual obedece a la propia mecánica de tributación del impuesto sobre la renta.

Ello es así puesto que, no debe pasarse por alto que, de conformidad con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, cuando las leyes federales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos deberán coincidir con el año calendario; es decir, del 01 de enero al 31 de diciembre o bien, cuando se inicien operaciones de manera posterior al inicio del ejercicio, éste se considerará irregular y se computará a partir del mes en que inicien actividades.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, una vez elegido el régimen de tributación por parte de los contribuyentes, éste no podrá variarse durante el mismo ejercicio fiscal.

De ahí que, si las contribuciones se calculan por ejercicios fiscales, éstos deberán coincidir con el año calendario, es decir, del 01 de enero al 31 de diciembre o, bien, cuando se inicien operaciones de manera posterior al inicio del ejercicio, éste se considerará irregular y se computará a partir del mes en que inicien actividades.

Por tanto, atendiendo a la mecánica de tributación, prevista para el impuesto sobre la renta, es razonable y acorde a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y al Código Fiscal de la Federación, que cuando un contribuyente no cumpla con una de las condiciones para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, como lo es la presentación de la declaración anual del ejercicio correspondiente, el cambio de régimen sea desde el inicio del ejercicio en que pretendió tributar en dicho régimen o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

**Estatus**

**Solventado**



### Planteamiento 3. COPARMEX:

#### **Aviso de socios o accionistas**

*Existen inversionistas que a lo largo de su vida entran como accionistas o socios a diferentes empresas que después entran en suspensión o dejan de operar, así mismo, cuando se enajenan acciones pero la empresa que las emitió no se entera de la operación efectuada por sus accionistas y no regulariza los registros de acciones ni tampoco puede presentar el formato 295.*

*Ahora bien, cuando el inversionista fallece al presentar la cancelación del RFC el sistema no lo acepta porque sigue apareciendo como socio o accionista, los herederos no conocen cuáles son esas empresas y aunque dan de alta la sucesión al no saber de donde fueron accionistas los causantes de la sucesión se vuelve un problema regularizar esto y no se puede dar de baja a la persona fallecida.*

*Se solicita a esta H. Autoridad que exista una norma que permita a los sucesores acudir al SAT y solicitar de que empresas aparece que es socio o accionista su familiar para permitir regularizar la situación y poder dar de baja a la persona fallecida.*

[sic]

#### **Respuesta SAT:**

La regla 1.7. Protección de datos personales de la RMF para 2024, señala que los datos personales que son recabados a través de solicitudes, avisos, declaraciones y demás manifestaciones, son incorporados, protegidos y tratados conforme a las disposiciones fiscales y las aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En esa tesitura, los contribuyentes pueden ejercer sus derechos del acceso, rectificación, cancelación u oposición, de los datos personales que se encuentran en los sistemas del Servicio de Administración Tributaria acudiendo directamente a las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente o, bien, a través del Portal del SAT.

En el caso, para la obtención de información en el Registro Federal de Contribuyentes respecto del socio/accionista que hubiere fallecido y de conformidad con los artículos 44 y 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, únicamente la persona designada como el "albacea" mediante resolución judicial, podrá solicitar a la autoridad fiscal la información respecto de las relaciones existentes que tiene el *de cujus*, con la persona moral con quien, en su caso, haya formado parte, acudiendo a la ADSC de su preferencia previa cita en el área de orientación fiscal, quien deberá acreditar su personalidad con los siguientes documentos:



Documento en el cual conste el nombramiento y aceptación del cargo de albacea otorgado mediante resolución judicial o en documento notarial, conforme a la legislación de la materia (original) e Identificación oficial vigente del albacea, cualquiera de las señaladas en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso A) Identificación oficial, del Anexo 1 A de la RMF vigente (original).

Posteriormente deberá presentar un Caso de Aclaración de conformidad con la regla 2.5.8 Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC de la RMF vigente de acuerdo a lo siguiente:

Ingresa a Mi Portal, captura tu RFC, Contraseña y elige Iniciar sesión, Selecciona la opción de Servicios por Internet / Servicios o Solicitudes/ Aclaración y aparecerá un formulario y en el apartado Descripción del Servicio, en la pestaña Trámite selecciona la opción **ACTUAL SOC\_AC**; en Dirigido a: Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en Asunto: Modificación o incorporación de socios, accionistas y asociados extranjeros; Descripción: indicar si la solicitud de baja de la obligación de socio o accionistas así como aportar la documentación que acredite la causal de baja como documento notarial donde conste que ya no es parte de la sociedad de la cual requiere la baja, así como demás documentales que acrediten su dicho.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

#### Planteamiento 4. CONCAMIN:

##### **Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo**

Algunos contribuyentes que tienen que presentar el **Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo**, al que hace referencia la ficha de trámite 82/CFF, comentan que la liga a la que hace referencia el punto 1 que corresponde a los requisitos que debe cumplir? respecto a la Forma Oficial RX y la cual se puede obtener en la siguiente liga: <https://wwwmat.sat.gob.mx/personas/resultado-busqueda?locale=1462228413195&tipobusqueda=predictiva&words=Formato+RX+editable>, sigue sin estar actualizada por lo que desde que llegan a primera ventanilla, el personal que atiende impide el paso para la revisión de documentos argumentando que no se lleva el formato actualizado, lo anterior puede interpretarlo la autoridad como si no se hubiera presentado a la cita correspondiente afectando el historial del mismo. Se sugiere que la autoridad revise el tema y puedan actualizarse las ligas correspondientes, ya que como se puede observar en la imagen siguiente, la liga nos refiere al portal del SAT, donde el último formato RX editable se publicó el 13 de Julio del 2021, mientras que en las ventanillas para hacer el trámite indican que el último publicado es de la fecha 29 de diciembre de 2023.



The screenshot shows the SAT website search results for 'Formato RX editable'. The search results are displayed under the 'Personas' tab. The search results show 4 records. The first record is highlighted with a red arrow pointing to the date '13/07/2021 00:35:54 AM 34945 v'. The second record is also highlighted and shows the date '11/01/2018 12:22:54 PM 7954 v'. The search results are displayed in a table format with columns for 'Normatividad', 'Formato RX (editable)', and 'Fecha de publicación'. The search results are also displayed in a list format with columns for 'Normatividad', 'Formato RX (editable)', and 'Fecha de publicación'.

[sic]

**Respuesta SAT:**

El Formato RX contiene un campo que requiere a los contribuyentes indicar la fecha de su publicación y, toda vez que el formato RX no ha sufrido modificaciones en los últimos años, se entiende que el formato publicado en el Anexo 1, de la RMF para 2024 (publicado en el DOF el 29 de diciembre 2023) es igual a la versión editable publicada en el portal del SAT y éste se considera vigente. Por lo anterior el contribuyente debe capturar la fecha de publicación del DOF.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**Planteamiento 5. IMCP:**

**Presentación de declaraciones por salida del Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas**

Con respecto a la determinación del ISR cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, la Regla 3.13.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024, establece lo siguiente:

“Para los efectos del artículo 113-E, párrafo tercero de la Ley del ISR, no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza en el año de tributación en el que se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto. Los contribuyentes personas físicas, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, contenida en el Anexo 1-A, con la finalidad de tributar en el régimen fiscal que les corresponda.





*En el mes en que se actualice cualquiera de estos supuestos, los contribuyentes deberán presentar al mes siguiente las declaraciones de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar la determinación de sus pagos provisionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses que aplicaron las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza.”*

*En el documento que contiene la Cuarta Reunión Trimestral 2022 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente para la reunión de trabajo de fecha 24 de noviembre del 2022 que contiene las respuestas por parte del SAT sobre algunos de los planteamientos enviados, entre ellos se encuentra la respuesta entregada al Instituto Mexicano de Contadores Públicos al **“Planteamiento 7. “Salida del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO)”**. En dicha respuesta el Servicio de Administración Tributaria señala que:*



**Respuesta SAT:**

Por lo que se refiere al numeral uno se comenta que se tiene considerada una propuesta de reforma a la regla 3.13.6. para la RMF 2023, además de la publicación de una pregunta frecuente a manera de orientación, en los que se dará a conocer la forma en que los contribuyentes personas físicas que abandonen el Régimen de Incorporación Fiscal, aplicarán los pagos realizados en el mismo.

*Derivado de esto, la Regla mencionada fue modificada, para establecer que la salida del Régimen Simplificado de Confianza, se deben presentar las declaraciones (entiéndase “declaraciones normales”), ya que la Regla anteriormente establecía que, deberían presentar al mes siguiente las declaraciones complementarias en el nuevo régimen de tributación, y precisamente esta fue la parte de la modificación en la Regla.*

*Además en el portal del Servicio de Administración Tributaria en el apartado llamado “Presenta **tu declaración de pagos mensuales y definitivos. Régimen Simplificado de Confianza**”, se publicaron las preguntas frecuentes, donde se informa a los contribuyentes sobre el procedimiento que deben de llevar a cabo para la presentación de declaraciones derivado de la salida del Régimen Simplificado de Confianza. El procedimiento señalado por la autoridad es el siguiente:*

**¿Cuál es el procedimiento para presentar mi declaración de impuesto sobre la renta en el nuevo régimen?**

*Debes presentar las declaraciones correspondientes de manera retroactiva en el Régimen de Actividad Empresarial y Profesional. Realiza lo siguiente:*

1. *Ingresar a [sat.gov.mx](http://sat.gov.mx) apartado “Personas”.*
2. *En la sección “Declaraciones”, ubicar “Pagos provisionales o definitivos” y elegir la opción “Presenta tus pagos provisionales o definitivos de personas físicas”.*



3. En el menú seleccionar “Presentación de la declaración” y elegir la opción “Provisionales”.
4. Indicar los datos de la declaración a presentar y en “Tipo de declaración” elegir la opción “Normal”.
5. Seleccionar la opción “ISR PERSONAS FÍSICAS, ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL”.
6. Realizar el llenado del formulario.
7. Enviar la declaración y, en su caso, realizar el pago respectivo.

Se señala el mismo procedimiento en el caso de “ISR PERSONAS FÍSICAS, ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)”.

### **Problemática:**

Mediante estas preguntas frecuentes se menciona que, los contribuyentes que salen del Régimen Simplificado de Confianza, deben presentar las declaraciones “normales” que correspondan, en el nuevo régimen de tributación, ya sea el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales y/o el Régimen de Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, y entonces aplicar los pagos efectuados en RESICO de conformidad con lo siguiente:

a) Pagos provisionales del ejercicio 2022: Realizar el cálculo correspondiente y se pueden aplicar los pagos efectuados en la sección de “Pago”, campo “Compensaciones” como “Pago de lo indebido”, “ISR simplificado de confianza. Personas físicas”.

b) Pagos provisionales del ejercicio 2023: Realizar el cálculo correspondiente y se pueden aplicar los pagos efectuados en la sección de “Determinación del impuesto” en el campo “Pagos provisionales efectuados en el Régimen Simplificado de Confianza”.

Entonces los contribuyentes personas físicas que salen del Régimen Simplificado de Confianza, se encuentran en un estado de incertidumbre para poder cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales derivados de la salida del mencionado régimen, al tener dos declaraciones de tipo NORMAL, por lo que se solicita al Servicio de Administración Tributaria, su orientación y/o apoyo, así como su criterio e indicaciones respecto a lo siguiente:

### **Solicitud**

1) En el entendido de que los contribuyentes deben presentar sus declaraciones “normales” que correspondan en el nuevo régimen de tributación, se genera la duda, sobre los pagos provisionales presentados y pagados en el Régimen Simplificado de Confianza”, respecto a que si:

- a. **¿Las declaraciones presentadas y pagadas en el Régimen Simplificado de Confianza, se deberán o no dejar sin efectos, presentando una declaración complementaria de tipo “Dejar sin efecto obligación” y entonces generar un pago de lo indebido?**, esto derivado de la confusión que se genera en el inciso a) descrito anteriormente, que señala que, el caso de los pagos provisionales del ejercicio 2022, se pueden aplicar los pagos efectuados en la sección de “Pago”, campo “Compensaciones” como “Pago de lo indebido”, “ISR simplificado de



confianza. Personas físicas”. Considerando bajo el entendido de que, la declaración complementaria de “Dejar sin efecto obligación”, se deberá presentar para dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.

- b. **O solamente si las declaraciones presentadas y pagadas en el Régimen Simplificado de Confianza, no presentarán modificación alguna, y se mantendrán como declaraciones normales presentadas.**

Esto por la incertidumbre que se genera por parte de los contribuyentes, el contar con dos declaraciones normales de pagos provisionales del ISR de dos regímenes fiscales distintos, por las actividades empresariales, profesionales, uso o goce temporal de bienes inmuebles, en un mismo ejercicio.

Y derivado de lo anterior, **¿Qué tipo de consideraciones o indicaciones deben tomar en cuenta, los contribuyentes que salen del Régimen Simplificado de Confianza, en la precarga de la información prellenada para la declaración anual de personas físicas?**

2) En su caso, si una persona física con actividades empresariales y/o profesionales y además actividades por otorgar el uso o goce de bienes inmuebles, sale del Régimen Simplificado de Confianza, entonces para poder disminuir en las declaraciones de cada nuevo régimen de tributación, los pagos efectuados anteriormente en el Régimen Simplificado de Confianza, ¿qué procedimiento deberá seguir?, ya que cuenta con un solo pago provisional en cada mes, en el Régimen Simplificado de Confianza, y dos declaraciones en su nuevo Régimen de tributación, que son actividades empresariales y profesionales, y además el Régimen de uso o goce temporal de bienes inmuebles.

[sic]

### Respuesta SAT:

Por lo que respecta a los pagos provisionales, se informa que la nueva plataforma (para declarar bajo el Régimen Simplificado de Confianza), utiliza los datos del régimen y las obligaciones fiscales que los contribuyentes tienen registrados en el Registro Federal de Contribuyentes para el periodo y concepto que se muestra para declarar.

Por lo anterior, no es posible realizar modificaciones a las declaraciones provisionales de “ISR simplificado de confianza” toda vez que la obligación ya no se encuentra vigente.

Ahora bien, se informa que los contribuyentes podrán disminuir los pagos realizados atendiendo al ejercicio 2022 o 2023, según corresponda, siempre que, el pago esté debidamente realizado, toda vez que esta información es susceptible de revisión por parte de la autoridad.



Por lo que hace a la declaración anual, una vez realizado el procedimiento antes indicado respecto de la presentación de los pagos provisionales, el contribuyente deberá cumplir con la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio 2022, respecto de los ingresos por el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, de conformidad con la regla 2.8.3.1. de la RMF para 2022.

No se omite mencionar que, una vez presentadas las declaraciones, el contribuyente debe esperar de 48 a 72 horas para que la información precargada en la declaración inmediata siguiente que deba presentar, se aprecie actualizada y se encuentre en posibilidades de cumplir con su obligación.

En ese sentido, la declaración anual contará con la información prellenada de los nuevos pagos provisionales y el acreditamiento de los pagos efectuados en el RESICO, por lo que de acuerdo al ejercicio que declaren, se efectuaran de la misma manera que en los pagos provisionales.

Asimismo, se comunica que, para mayor información, podrán consultar el apartado de "Preguntas frecuentes", el cual se encuentra disponible en el portal del SAT: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), sección "Personas", apartado "Declaraciones", subapartado "Régimen simplificado de confianza", opción "Presenta tu declaración de pagos mensuales y definitivos". Régimen Simplificado de Confianza, a fin de que los contribuyentes que se encuentren en el supuesto, cuenten con elementos para conocer cómo cumplir con las obligaciones fiscales derivado de su situación fiscal y de esta manera se encuentren dotados de las herramientas para regularizar su situación fiscal y simplificar el proceso.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**Planteamiento 6. FNAMECP:**

**Solicitud para que los formatos electrónicos para poder enviar la Declaración anual tanto de personas morales como personas físicas estén disponibles con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento.**

*De acuerdo con el Art 76 fracc V de la ley de ISR las personas morales tienen la obligación de presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, así mismo según el Art 150 de la ley de ISR, las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.*





*Aunado a lo anterior, el art 31 del CFF en su quinto párrafo menciona: “Los formatos electrónicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables, y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos.”*

*Solicitud*

*Que los formatos electrónicos a que se refiere el Art 31 del CFF en su quinto párrafo estuvieran disponibles al menos con dos meses de anticipación, toda vez que el padrón de contribuyentes de personas morales como físicas es muy grande y se requiere de más tiempo para el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación de la presentación de la declaración anual tal y como lo menciona el art 76 en su fracc V de la ley de ISR, así como el art 150 de la citada ley.*

*Propuesta de modificación al Art 31 CFF en su quinto párrafo que diga: “Los formatos electrónicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables, y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos.*

**[sic]**

**Respuesta SAT:**

Se indica que el aplicativo para la presentación de la declaración anual de personas morales, ha venido implementándose el primer día del ejercicio, es decir, tres meses antes del vencimiento de la obligación, aunado a lo anterior durante el mes de diciembre, se pone a disposición de los contribuyentes el simulador de la declaración, con la finalidad de que los contribuyentes, puedan verificar su información.

Mientras que, para la presentación de la declaración anual de personas físicas, el plazo para presentarla comprende del 1º al 30 de abril, por lo que el aplicativo estará disponible para el cumplimiento de la obligación de estos contribuyentes, de igual forma, desde el 4 de marzo del año en curso, se pondrá a disposición de los contribuyentes la versión simulador de la declaración, con la finalidad de que los contribuyentes, puedan verificar su información.

**Estatus**

**Solventado**





## Planteamiento 7. COPARMEX:

### ***Pensión Bienestar (acumulación en la Declaración anual)***

*Actualmente varios contribuyentes reciben del parte del Gobierno Federal la Pensión de Bienestar aunado a su propia pensión que por derecho de antigüedad puedan recibir de cualquiera de los Institutos de Seguridad Social.*

*La duda existe en que renglon dentro del formato de la declaracion anual del 2023 que se presentara en Abril del 2024 se deberán de presentar las cantidades recibidas por la pensión que otorga el Gobierno atravez de su sistema de Bienestar y mas aún si fuese el caso de recibir dos pensiones y estas en su conjunto sobrepasan los limites exentos deberan de pagar impuestos ambas pensiones.*

[sic]

### **Respuesta SAT:**

Los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las Entidades Federativas, no se consideran ingresos para las personas físicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 90, quinto párrafo de la Ley del ISR, tal como acontece en el caso de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, la cual está contenida en el Ramo 20 Bienestar, del Anexo 14. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2024.

Adicionalmente, no se omite señalar que, en el caso de personas físicas que reciban ingresos por concepto de pensiones en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR, cuyo monto diario exceda de quince veces la unidad de medida y actualización (UMA), se pagará el ISR solamente por el excedente.

**Estatus**

**Solventado**

## Planteamiento 8. CONCAMIN:

### ***Aplicativo para presentar el pago definitivo de IVA***

*Algunos contribuyentes manifiestan que el aplicativo para presentar el pago definitivo de IVA, correspondiente al mes de enero del año en curso ya contiene información precargada, misma que no se puede modificar y se encuentran con la problemática de que la factura recibida de tipo Ingreso que se emitió con método de pago "Pago en Parcialidades o Diferido" (PPD) en el mes de diciembre 2023 y se pagó dentro del mismo mes, pero que su Recibo Electrónico de Pago "REP" se emitió dentro de los 5 días del mes de enero de 2024, el aplicativo los esta considerando como si fueran pagos del mes de enero 2024, mismos que ya se declararon y así mismo se acredito el impuesto en el mes de diciembre 2023 como se hacía anteriormente.*



Lo mismo ocurre con los pagos de las facturas de tipo ingreso que se emitieron con método de pago PPD y que se pagaron en enero 2024 pero que su REP se emitió dentro de los 5 días del mes de febrero 2024, se asume que esta problemática persistirá en el aplicativo hasta la declaración de febrero que se presentará en marzo, puesto que, al revisar la información precargada contra la contabilidad del contribuyente, está no coincide y el aplicativo de la declaración de IVA no permite modificar, se sugiere incluir dos reglones para poder conciliar la información precargada como se tiene en la declaración del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta como podrá ser: complementos de pago a disminuir del mes y complementos de pago adicionales del mes. ¿Qué solución dará el SAT?

[sic]

### Respuesta SAT:

Se informa que el aplicativo de Declaraciones y Pagos funciona correctamente, ya que está diseñado para precargar la información de los CFDI's, que cumplan con las características siguientes:

➤ Apartado. IVA a cargo

- Se consideran CFDI de tipo ingreso (I) con método de pago Pago en una sola exhibición (PUE) y de tipo pago (P) emitidos por el contribuyente.
- Vigentes emitidos por el periodo al que corresponde el pago.
- Con fecha de emisión que corresponda al periodo que declara.

➤ Apartado. IVA acreditable

- Se consideran CFDI de tipo ingreso (I) con método de pago "Pago en una sola exhibición" (PUE) y de tipo "pago" (P) recibos por el contribuyente, forma de pago bancarizada y uso del CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general".
- Vigentes emitidos por el periodo al que corresponde el pago.
- Con fecha de emisión que corresponda al periodo que declara.

Por lo que hace a los complementos de pago, estos deberán ser emitidos durante el mes, trimestre o semestre al que corresponde el pago.



No obstante lo anterior, se informa que los campos se encuentran habilitados para captura, a fin de que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga, asimismo podrá visualizar la información precargada de los CFDI emitidos y recibidos, dando clic en el icono  para conocer la información de las facturas emitidas y recibidas de tipo ingreso y tipo pago.

IVA a cargo	IVA acreditable	Determinación	Pago
<small>Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios</small>			
*Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%		218,679,583	 DETALLE
*Valor de los actos o actividades gravados sujetos al estímulo de la región fronteriza 	(+)	24,045,646	 DETALLE

Por lo anterior se informa que la herramienta “IVA personas morales”, se encuentra diseñada con base en el principio de autodeterminación establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que el contribuyente se encuentra en posibilidades de capturar la información que haya determinado en sus papeles de trabajo en los campos correspondientes para que el sistema realice los cálculos de manera automática.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**Planteamiento 9. FNAMCP:**

**Resolución Miscelánea Fiscal 2024 Y Anexo 1-A**

DE ACUERDO AL ARTICULO 27, APARTADOS A, FRACCION IV; B, FRACCION VII Y D, FRACCION IV DEL CFF, LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES ESTAN OBLIGADAS A SOLICITAR LA INSCRIPCION DE LOS CONTRIBUYENTES A LOS QUE SE REALICEN PAGOS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO I DEL TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, “ASI COMO PROPORCIONAR CORREO ELECTRONICO Y NUMERO TELEFONICO DE LOS MISMOS”, O BIEN, LOS MEDIOS DE CONTACTO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVES DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. CLARO ESTA QUE EN LA FICHA DE TRAMITE 40/CFF “SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL RFC DE TRABAJADORES” DEL ANEXO 1-A DE LA RMF 2024, SE PUEDE LLEVAR A CABO EL DAR CUMPLIMIENTO A ESTA OBLIGACION DE INSCRIPCION Y “PROPORCIONAR CORREO ELECTRONICO Y NUMERO TELEFONICO DE LOS MISMOS”, YA QUE DICHA FICHA DE TRAMITE EN SU APARTADO DE ¿QUE REQUISITOS DEBO CUMPLIR? INDICA QUE SE DEBE PREPARAR UN ARCHIVO TXT, MISMO QUE DEBE CUMPLIR CON VARIAS CARACTERISTICAS ENTRE ELLAS CONTAR CON NUEVE CAMPOS DEMILITADOS POR PIPES “|” ENTRE CADA COLUMNA, DONDE LAS OCTAVA Y NOVENA COLUMNAS SON PARA INDICAR EL CORREO ELECTRONICO Y NUMERO TELEFONICO A DIEZ DIGITOS DE LA PERSONA ASALARIADA.





EL ARTICULO 30, FRACCION IV, INCISO B, PARRAFO SEGUNDO DEL RCFFF, INDICA QUE SE DEBERA PRESENTAR EL AVISO DE REANUDACION LAS PERSONAS QUE EFECTUEN LOS PAGOS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO I DEL TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LOS CONTRIBUYENTES A QUIENES REALICEN DICHS PAGOS Y QUE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN SUSPENSION DE ACTIVIDADES.

LA RMF PARA 2024 REFORMA LA REGLA 2.4.6 Y LE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO, QUEDANDO ASI: "INSCRIPCION, REANUDACION Y SUSPENSION EN EL RFC DE TRABAJADORES" Y ESPECIFICAMENTE HACE MENCION QUE CUANDO SE TRATE DE INSCRIPCION DE TRABAJADORES SE DEBERA PRESENTAR LA FICHA DE TRAMITE 40/CFF "SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL RFC DE TRABAJADORES" DEL ANEXO 1-A DE LA RMF 2024 CON SUS DEBIDAS CARACTERISTICAS COMO SE MENCIONO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTOS "HECHOS DEL PLANTEAMIENTO", PERO AHORA TAMBIEN INDICA QUE CUANDO SE TRATE DE REANUDACION DE TRABAJADORES DEBERA PRESENTAR LA FICHA DE TRAMITE 75/CFF "AVISO DE SUSPENSION/REANUDACION DE ACTIVIDADES DE ASALARIADOS" DEL ANEXO 1-A DE LA RMF 2024.

LA REGLA 2.4.6 DE LA RMF PARA 2024 CONSIDERA COMO NUEVA OBLIGACION PRESENTAR EL AVISO DE REANUDACION DE LOS TRABAJADORES MEDIANTE LA FICHA DE TRAMITE 75/CFF "AVISO DE SUSPENSION/REANUDACION DE ACTIVIDADES DE ASALARIADOS", PERO EL TRABAJADOR PUEDE AL PASO DEL TIEMPO CAMBIAR O MODIFICAR SUS MEDIOS DE CONTACTO COMO LO SON SU CORREO ELECTRONICO Y NUMERO TELEFONICO A DIEZ DIGITOS, POR LO QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR ESTE AVISO POR EL EMPLEADOR, LOS MEDIOS DE CONTACTO DEL TRABAJADOR PUEDEN SER DIFERENTES.

REVISANDO LOS REQUISITOS A CUMPLIR DE LA FICHA DE TRAMITE 75/CFF "AVISO DE SUSPENSION/REANUDACION DE ACTIVIDADES DE ASALARIADOS", NO CONTEMPLA COLUMNAS PARA RATIFICAR O EN SU CASO MAS IMPORTANTE "ACTUALIZAR SUS MEDIOS DE CONTACTO".

## **SOLICITUD**

POR LO QUE EN SU CASO PROPONEMOS A SU CONSIDERACION LA INCORPORACION DE LAS COLUMNAS DECIMA Y ONCEAVA PARA "RATIFICAR O ACTUALIZAR EL CORREO ELECTRONICO Y NUMERO TELEFONICO A DIEZ DIGITOS" RESPECTIVAMENTE DEL TRABAJADOR EN LA FICHA DE TRAMITE 75/CFF DEL ANEXO 1-A, AL MOMENTO DE QUE EL EMPLEADOR CUMPLA CON EL AVISO INDICADO EN LA REGLA 2.4.6 DE LA RMF 2024.

CON ESTO EL CONTRIBUYENTE TENDRIA LAS HERRAMIENTAS PARA CUMPLIR CON LO PREVISTO EN LA REGLA 2.2.7 "BUZON TRIBUTARIO Y SUS MECANISMOS DE COMUNICACIÓN PARA EL ENVIO DEL AVISO ELECTRONICO", ADEMAS DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS MEDIOS DE CONTACTO Y EVITAR LA INFRACCION PREVISTA EN EL ARTICULO 86-C, ASI COMO LA SANCION PREVISTA EN EL ARTICULO 86-D DEL CFF.

[sic]

## **Respuesta SAT:**

Se estima innecesario incorporar las columnas decima y onceava para "ratificar o actualizar el correo electrónico y número telefónico a diez dígitos" del trabajador en la ficha de trámite



75/CFF del Anexo 1-A “Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados”, las cuales sí están previstas en la diversa 40/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de trabajadores”.

Lo anterior, al no ser medios de contacto asociados con el buzón tributario a fin de que la autoridad hacendaria establezca un medio de comunicación directo con el contribuyente, para notificarle actos o resoluciones de carácter administrativo en documentos digitales, que pudieran ser recurridos o bien, para enviarles mensajes de su interés; sino que su finalidad es para operar el padrón de contribuyentes en el RFC, tan es así, que la ficha 40/CFF del Anexo 1-A, da la posibilidad de señalar, indistintamente, los medios de contacto del patrón o del empleado.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

### Planteamiento 10. COPARMEX:

#### **Venta de inmuebles**

*En ocasiones al vender un inmueble por parte de una Inmobiliaria el notario retiene indebidamente al comprador el entero del IVA, adicionalmente a esta retención la empresa que enajena el inmueble realiza su CFDI con el traslado del IVA y lo entera cuando se realiza el cobro de la enajenación.*

*Como se observa en este tipo de operaciones ya se pago o bien ya se entero dos veces el Impuestos al Valor Agregado (IVA).*

*¿Cual sería el formato que se tendría que utilizar para solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso?*

[sic]

### Respuesta SAT:

Los contribuyentes que pretendan la devolución de un pago de lo indebido de Impuesto al Valor Agregado, deberán ingresar al sitio de internet del SAT <https://wwwmat.sat.gob.mx/operacion/24016/solicita-tu-devolucion> y requisitar en el apartado del trámite como origen de la devolución **“Pago de lo Indebido”** con el tipo de trámite **“301. Impuesto al Valor Agregado”** indicando en **“suborigen del saldo”**, el supuesto al que corresponde el pago de lo indebido, a manera de ejemplo se indican los siguientes supuestos.



### Información del trámite

Origen devolución\*:

Pago de lo Indebido

Tipo trámite\*:

301 Impuesto al Valor Agregado

Suborigen del saldo\*:

Pagos duplicados

Información adicional\*:

Especificar el origen de pago de lo indebido

### Información del trámite

Origen devolución\*:

Pago de lo Indebido

Tipo trámite\*:

301 Impuesto al Valor Agregado

Suborigen del saldo\*:

Pagos cuya determinación fue errónea.

Información adicional\*:

Especificar el origen de pago de lo indebido

### Información del trámite

Origen devolución\*:

Pago de lo Indebido

Tipo trámite\*:

301 Impuesto al Valor Agregado

Suborigen del saldo\*:

Otros.

Información adicional\*:

Especificar el origen de pago de lo indebido

**Estatus**

**Solventado**



## Planteamiento 11. IMCP:

### ***Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en aplicativo de pagos provisionales de Personas Morales de RESICO, disminuye el monto de las pérdidas en la información precargada.***

Se cita a continuación el fundamento legal de la manera en que se deben efectuar los pagos provisionales los contribuyentes Personas Morales del Régimen simplificado de Confianza, establecido en el artículo 211 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), en su primer párrafo:

*Artículo 211. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.*

Conforme a lo establecido en el mencionado artículo, se puede restar en los pagos provisionales de personas morales del RESICO las pérdidas pendientes de amortizar, sin embargo se presentan en el aplicativo del Nuevo Portal de Pagos Provisionales ciertos problemas que están manifestando diferentes contribuyentes, que a continuación se detallan:

1. La precarga de las pérdidas fiscales en el nuevo portal de pagos provisionales no está considerando la última actualización de las pérdidas, aun cuando en la declaración anual del ejercicio 2022 se detalló tanto la cantidad histórica, como el factor a actualización y monto actualizado determinado por el propio aplicativo de la declaración Anual de 2022, pero a su vez el propio aplicativo tenía ese error en la Declaración Anual al no aplicar el remanente de las pérdidas fiscales actualizado. (Se adjunta captura de pantalla de uno de los casos, a manera de ejemplo, Imagen 1).
2. Para el pago provisional de Enero 2024, la información precargada en el aplicativo del Nuevo portal de pagos provisionales, presenta una cantidad de pérdidas pendientes de amortizar como "Monto límite de Pérdidas a aplicar" en el que refleja un saldo disminuido de lo aparentemente aplicado en los pagos provisionales del 2023. La falla consiste en que, si por ejemplo, se tienen diferentes márgenes de Utilidad que varían de un mes a otro, resultando que la base del ISR al que se le restan las pérdidas fiscales disminuyen, y en consecuencia el remanente de pérdida fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar es mayor, el aplicativo los suma en su totalidad, sin considerar la utilidad fiscal determinada en el último mes del ejercicio.

A manera de ilustrar el caso en cuestión, a continuación se detalla con un ejemplo:



CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES PERSONA MORAL RESICO 2023				
	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos acumulables del periodo	\$ 2,000,000	\$ 3,500,000	\$ 5,000,000	\$ 6,000,000
- Deducciones autorizadas del periodo	\$ 1,750,000	\$ 3,000,000	\$ 4,500,000	\$ 5,200,000
= Utilidad Fiscal (antes de Pérdida Fiscal)	\$ 250,000	\$ 500,000	\$ 500,000	\$ 800,000
- Pérdidas fiscales pendientes de ejercicios anteriores	\$ 2,500,000	\$ 2,500,000	\$ 2,500,000	\$ 2,500,000
= Resultado Fiscal	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
x Tasa 30%	30%	30%	30%	30%
= ISR causado del PERIODO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Como se puede observar conforme a las cifras del ejemplo, durante los pagos provisionales se obtuvo variaciones en la utilidad del periodo a la cual le fueron restadas las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir.

Ahora bien, en el aplicativo del nuevo portal de pagos provisionales para Personas Morales de RESICO, durante el ejercicio 2023 mostraba el saldo total de las pérdidas, sin disminuirlo de un mes a otro. Sin embargo, para presentar el pago provisional del mes de Enero 2024, el aplicativo muestra un "Monto límite de pérdidas por aplicar" al cual le está restando las utilidades determinadas en los pagos provisionales del ejercicio anterior, aun cuando no ha sido presentada la declaración anual del ejercicio 2023, en donde se estén disminuyendo del ejercicio dichas pérdidas.

Siguiendo con los datos tomados del ejemplo, en el aplicativo resta las siguientes cantidades, del monto total de las pérdidas fiscales por aplicar:

Mes del pago provisional	Monto de la Utilidad declarada en el periodo
SEPTIEMBRE	\$ 250,000
OCTUBRE	\$ 500,000
NOVIEMBRE	\$ 500,000
DICIEMBRE	\$ 800,000
TOTAL DISMINUIDO DE LAS PERDIDAS EN APLICATIVO	\$ 2,050,000



Por lo que en el aplicativo de pagos provisionales de la página del SAT, considera como "Monto límite de Pérdidas por aplicar" la cantidad de \$ 450,000.00, lo cual al presentar la declaración anual con la determinación del ISR del ejercicio conforme lo marca el artículo 212 de la LISR, que a su vez nos remite al artículo 9 de la misma Ley, únicamente se tendría que disminuir la cantidad de \$800,000.00 que correspondería a la Utilidad Fiscal del Ejercicio, y consecuentemente se tendría un saldo de Pérdidas fiscales por aplicar de \$ 1,700,000.00.

- Adicionalmente a lo ya expuesto, el aplicativo para presentar el Pago provisional de ISR Simplificado de Confianza para Personas Morales, al intentarse capturar en la sección de Determinación, en el botón de Capturar del renglón "Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el periodo" no permite editarlo, aun y cuando reconozca alguna cantidad como "Monto límite de Pérdidas a aplicar", mostrando en los renglones de "Pérdidas de ejercicios anteriores aplicables" y el de "Pérdidas actualizadas por aplicar en el periodo" la cantidad de cero (Imagen 2 Y 3).

**Solicitud**

Se solicita el que se revise y corrija lo conducente en el aplicativo para la determinación del SR Simplificado de Confianza para Personas Morales, para que los contribuyentes estén en posibilidad de aplicar en los pagos provisionales del ejercicio 2024 la disminución de las pérdidas pendiente de aplicar como lo establece la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta de forma correcta.

**Imagen 1.**

DETERMINACIÓN						
ORIGEN DE LA PÉRDIDA	RFC ESCIDENTE	AÑO EN QUE SE GENERÓ LA PÉRDIDA	PÉRDIDAS PENDIENTES DE APLICAR	PÉRDIDA FISCAL ACTUALIZADA	POR APLICAR EN ESTE EJERCICIO	REMANENTE
PROPIA		2020	40,748	44,000		40,748
AÑO EN QUE SE ACTUALIZÓ POR ÚLTIMA VEZ		2021				
MES EN QUE SE GENERÓ O SE ACTUALIZÓ POR ÚLTIMA VEZ LA PÉRDIDA		JUNIO				
INPC DEL ÚLTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD EN QUE SE APLICA O SE ACTUALIZA LA PÉRDIDA		JUNIO/2022				
INPC DEL ÚLTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD EN QUE SE APLICA O SE ACTUALIZA LA PÉRDIDA/INPC				122,044		
INPC DEL MES EN QUE SE GENERÓ O SE ACTUALIZÓ POR ÚLTIMA VEZ LA PÉRDIDA		JUNIO/2021				
INPC DEL MES EN QUE SE GENERÓ O SE ACTUALIZÓ POR ÚLTIMA VEZ LA PÉRDIDA/INPC				113,018		
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DEL PERÍODO				1.0798		
PÉRDIDAS PENDIENTES DE APLICAR			40,748			
PÉRDIDA ACTUALIZADA				44,000		

**Imagen 2.**

ISR simplificado de confianza. Personas morales

INSTRUCCIONES ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN GUARDAR

✓ Ingresos ✓ Deducciones autorizadas **✓ Determinación** ✓ Pago

Los campos marcados con asterisco (\*) son obligatorios

Total de ingresos del periodo		118,466	
Total de deducciones autorizadas	(-)	104,771	
*Participación de los trabajadores en las utilidades	(-)	0	CAPTURAR
*Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el periodo	(-)	0	CAPTURAR
Utilidad fiscal	(=)	13,695	
Impuesto causado	(=)	4,108	
*¿Tienes estímulos por aplicar?	No		
Impuesto del periodo	(=)	4,108	
*Impuesto acreditable por dividendos o utilidades distribuidas	(-)	0	CAPTURAR
Pagos provisionales efectuados con anterioridad	(-)	0	
Total de ISR retenido	(-)	0	CAPTURAR
Impuesto a cargo	(=)	4,108	

**Imagen 3.**

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar

INSTRUCCIONES

Monto límite de pérdidas a aplicar ?	13,695
Pérdida de ejercicios anteriores aplicables ?	0
Pérdida actualizada por aplicar en el periodo ?	0

CERRAR

[sic]

**Respuesta SAT:**

Se informa que actualmente la herramienta de pagos provisionales se encuentra funcionando correctamente, asimismo, se hace de su conocimiento que el campo denominado “Monto límite de pérdida a aplicar”, es el resultado de restar el “Total de



ingresos del periodo” menos el “Total de deducciones autorizadas” y la “Participación de los trabajadores en las utilidades”.

Ahora bien, en relación con el campo denominado “Pérdida de ejercicios anteriores aplicables” este es prellenado de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, apartado “Determinación”, campo “Total remanente”, que se encuentra en la determinación del impuesto.

Asimismo, con la finalidad de solventar la problemática planteada, se sugiere presentar la citada declaración anual, una vez cumplida con dicha obligación, el campo “Pérdida actualizada por aplicar en el periodo”, se habilitará para captura y puede manifestar el importe determinado en los papeles de trabajo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 211 ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

**“Artículo 57**

(...)

*Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado...”*

**“Artículo 211**

*Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, **en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.***

(...)”

**Énfasis añadido**

**Estatus**

**Solventado**

**Planteamiento 12. COPARMEX:**

**Cancelación de los CFDI con la clave 03**

*Conforme a las disposiciones fiscales la cancelación de los CFDI con la clave 03 tiene un plazo que se vence el 31 de marzo del 2024, sin embargo, en el caso de los CFDI que se cancelan por sustitución con la clave 02 ¿se pudiera realizar fuera del plazo anteriormente mencionado ya que solo se esta corrigiendo por un error en la emisión del CFDI original?*

**[sic]**



**Respuesta SAT:**

De conformidad con la regla 2.7.1.47. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el plazo para la cancelación podrá efectuarse a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

Es importante señalar que los motivos de la cancelación no generan un cambio en los plazos ni en el procedimiento de cancelación del CFDI.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**Planteamiento 13. IMCP:**

**Problemática con aplicativo, formato de Declaración Anual PM**

*El aplicativo para presentar la declaración anual del ejercicio 2023 de las personas morales. Presenta la limitante de espacios o renglones habilitados, para poder actualizar las pérdidas de ejercicios anteriores.*

*Al resultar pérdida en el ejercicio 2023, el aplicativo solo puede desplegar el recuadro informativo de las pérdidas de ejercicios anteriores; pero no permite seleccionar la información para que estás se actualice al mes de junio 2023.*

*Preveamos complicaciones al momento de presentar los pagos provisionales del ejercicio 2024, ya que, las pérdidas que podemos amortizar no estarán actualizadas, según lo establecen los artículos 14 fracción II inciso c) y, artículo 57 de la LISR.*

*Solicitamos respetuosamente a esta autoridad se sirva revisar el aplicativo, a fin de que sea posible actualizar las pérdidas de ejercicios anteriores, independientemente del resultado fiscal (utilidad o pérdida) que obtenga la persona moral en el ejercicio 2023. Sabemos que en la Pregunta Frecuente número 29 recién publicada el día 12 de Febrero menciona como aplicar las Pérdidas Fiscales cuando el resultado fiscal es Pérdida, sin embargo el problema que vemos es por los pagos provisionales donde se tenga que aplicar la pérdida actualizada (artículo 14 fracción II inciso c) y, el aplicativo de la Declaración Anual no lo esté reflejando.*

*Nos permitimos realizar esta solicitud, ya que en ejercicios anteriores hemos detectado áreas de oportunidad en esta sección para actualizar pérdidas anteriores.*

*Anexamos impresiones de pantalla del aplicativo en donde NO están habilitados los renglones para alimentar la información necesaria para actualizar la(s) pérdida(s) anteriores; siendo solo en el caso en el que la PM resulte con utilidad, en ese caso sí se despliegan.*



Esta sección solo muestra que existen pérdidas, pero no es posible seleccionar los índices para poder actualizarla.

En este otro caso como la PM resulta con utilidad, sí permite seleccionar los índices.

[sic]

**Respuesta SAT:**

La declaración anual de personas morales opera de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del ISR, en el sentido de que las pérdidas y sus remanentes deben actualizarse hasta el ejercicio en el que se aplica, es decir se actualizarían hasta que se efectúe una amortización contra las utilidades de años posteriores.

No se omite indicar que, dentro del formulario para el pago provisional de ISR, sí es posible aplicarse el importe de las pérdidas fiscales actualizadas, toda vez que, aunque realiza una precarga de la declaración anual, la cual se encuentra inhabilitada, el monto de la pérdida actualizada a aplicarse se encuentra habilitado para que los contribuyentes capturen el monto correspondiente.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**Planteamiento 14. COPARMEX:**

**Restricción temporalmente del uso de certificados de sello digital**

Conforme al art. 17-H bis del Código Fiscal de la Federación que a letra dice:



*Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:*

*I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.*

*Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.*

*II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.*

*III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.*

*De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.*

*Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.*

*IV. [Derogada]*

*V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.*

*VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.*

*VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las*



*declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.*

*VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.*

*IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.*

*X. [Derogada]*

*XI. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, décimo segundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.*

*Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.*

*Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.*



*Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.*

*Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.*

*Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.*

*Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.*

*Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.*

*Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.*



*Como se resalta en el párrafo segundo el contribuyente cuenta con 40 días para poder presentar una solicitud de renovación en donde se mande a la autoridad las aclaraciones necesarias para poder continuar utilizando sus sellos digitales, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario, sin embargo, la autoridad fiscal interpreta que si no se aclara o se corrige dentro de los 40 días el sello no se reactiva hasta entonces lo cual es un gran perjuicio para el contribuyente*

*Se solicita a esta H. autoridad se considere lo que se menciona en el párrafo segundo del artículo 17-H bis y darle la oportunidad al contribuyente de poder hacer las aclaraciones pertinentes sin que esto afecte sus operaciones.*

[sic]

### Respuesta SAT:

El artículo 17-H Bis del CFF, en sus diversas fracciones, establece una serie de conductas que, de actualizarse por parte de los contribuyentes, motivan el que las autoridades fiscales restrinjan temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI, lo que se traduce en un mecanismo de control que imposibilita a los contribuyentes que incurren en conductas irregulares expedir comprobantes fiscales.

Ahora bien, al amparo del segundo párrafo del precepto legal en comento, con relación a la regla 2.2.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024 (RMF 2024) y la ficha de trámite 296/CFF del Anexo 1-A de la misma resolución, el contribuyente al que se le haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI, **CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR**, a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y **EN UN PLAZO NO MAYOR A CUARENTA DÍAS HÁBILES, UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**, para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, **en cuyo caso, a más tardar al día siguiente al de presentación de la solicitud de aclaración correspondiente, la autoridad restablecerá el uso de dicho certificado, ello hasta en tanto la autoridad emita la resolución a dicho procedimiento, en cualquiera de los siguientes sentidos:**

- a) Continuar con el uso del CSD, al haberse subsanado las irregularidades o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal.
- b) Proceder a dejar sin efectos el CSD en términos del artículo 17-H, fracción X, del CFF, por no haber subsanado las irregularidades o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal.



Es importante aclarar que, conforme a lo antes citado, en el supuesto de que el contribuyente **NO PRESENTE SOLICITUD DE ACLARACIÓN ALGUNA** dentro del plazo de cuarenta días antes referido, **EN NINGÚN CASO LA AUTORIDAD REESTABLECERÁ EL USO DEL CSD**, situación que inclusive se indica de forma expresa en la regla 2.2.15, tercer párrafo, de la RMF 2024.

Por otra parte, en términos del último párrafo del artículo 17-H Bis del CFF, con relación a las reglas 2.2.4. y 2.2.15, tercer párrafo, de la RMF 2024 y la ficha de trámite 49/CFF del Anexo 1-A de la misma resolución, si dentro del plazo de 40 días otorgado al contribuyente, éste **NO PRESENTÓ LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, POR MINISTERIO DE LEY, LA AUTORIDAD DEBERÁ PROCEDER A DEJAR SIN EFECTOS EL CSD PARA LA EXPEDICIÓN DE CFDI**; lo que implica que el certificado materialmente habrá quedado sin efectos y existirá la imposibilidad de expedir de nueva cuenta comprobantes fiscales, hasta en tanto se otorgue uno nuevo.

Al efecto, toda vez que persisten las irregularidades o causas detectadas por la autoridad (que inicialmente llevaron a la restricción temporal), la única manera en que el contribuyente podrá obtener un nuevo CSD será agotando el procedimiento de aclaración a que se refiere el artículo 17 H, párrafos sexto y octavo del CFF, con relación a las reglas 2.2.4. y 2.2.2.1 de la RMF 2024 y la ficha de trámite 47/CFF del Anexo 1-A, procedimiento en el cual el contribuyente únicamente podrá subsanar las irregularidades detectadas o corregir su situación fiscal.

En vista de lo anterior, el hecho de que la autoridad fiscal proceda a dejar sin efectos el CSD de un contribuyente **cuando éste no ingrese la solicitud de aclaración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17-H Bis del CFF dentro del plazo legal de 40 días, no constituye una mera interpretación de la autoridad, sino que es una actuación que se produce por ministerio de Ley**, al así disponerlo el último párrafo del artículo 17 H Bis del CFF, sin dejar de lado que conforme al principio de legalidad, la autoridad se encuentra obligada a observar lo dispuesto en la ley, de tal manera que tales actuaciones se encuentran debidamente fundadas, en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**Planteamiento 15. IMCP:**

***El sistema de Declaración Anual NO tiene la opción de Acreditar las Retenciones de ISR retenido por PERSONAS MORALES RESIDENTES en el extranjero correspondiente al ejercicio 2022.***

*Actualmente existe incertidumbre sobre, la información y habilitación del apartado para poder acreditar las retenciones ISR que me realiza una persona residente en el EXTRANJERO.*





En el supuesto de que un residente en el extranjero efectúa a una persona física del Régimen Simplificado de Confianza una retención del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a la legislación y normatividad interna y de acuerdo a los tratados internacionales para evitar la doble tributación, para estos efectos el residente en el extranjero emitió constancia en la cual se refleja la retención por parte de dicha persona.

### **Problemática**

El formato de la declaración anual 2022 para el Régimen Simplificado de Confianza no cuenta con un espacio o renglón para capturar las retenciones de ISR realizadas por personas residentes en el extranjero, por dicha razón no se puede cumplir correctamente la declaración anual del ejercicio 2022, ya que en el apartado del "ISR retenido por personas morales", no permite acreditar y por consecuencia saldría impuesto a cargo incorrecto, en el formato de la aplicación de la declaración anual 2022.

De acuerdo a la Regla 2.7.1.23 que habla sobre la Clave en el RFC genérica en CFDI y con residentes en el extranjero.

Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, cuando no se cuente con la clave en el RFC, se consignará la clave genérica en el RFC: XAXX010101000 y cuando se trate de operaciones efectuadas con residentes en el extranjero, que no se encuentren inscritos en el RFC, se señalará la clave genérica en el RFC: **XEXX010101000**.

El cual en el aplicativo de declaración anual personas físicas Régimen Simplificado de confianza no se puede agregar dicho RFC.

### **Solicitud**

Se solicita la orientación y/o apoyo a la Servicio de Administración Tributaria, para que los contribuyentes que se encuentren en este supuesto puedan cumplir en forma correcta y oportuna con su declaración anual.

[sic]

### **Respuesta SAT:**

Los campos se encuentran habilitados para captura, a fin de que pueda adicionar el impuesto retenido, aun cuando no tenga precarga de CFDI, como se muestra a continuación:



En esas condiciones, el contribuyente está en posibilidades de acreditar el impuesto retenido en su declaración anual.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## Planteamiento 16. IMCP:

### Correcciones al aviso de accionistas

De conformidad con la fracción I, inciso a) del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), se considera que, en caso de fusión de sociedades no hay enajenación de bienes, siempre que se presente el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la o las fusionadas por fusión de sociedades.

Como parte de las condiciones establecidas para la presentación del aviso de cancelación en el RFC, conforme a la ficha de trámite "316/CFF Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades", se establece que las sociedades fusionantes deberán presentar la declaración anual, o en su caso, la declaración anticipada del ejercicio, de la sociedad fusionada.

Al respecto, el penúltimo párrafo del artículo 11-B del CFF señala que el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que sea fusionada.

### Problemática

En las disposiciones fiscales y guías de llenado del aplicativo de la declaración anual no es claro el tipo de declaración que debe considerar la sociedad fusionada que llevó a cabo un proceso de fusión con efectos fiscales al 31 de diciembre. Lo anterior, tomando en cuenta que la sociedad completó un ejercicio fiscal y; consecuentemente, no existió una terminación anticipada del ejercicio. Bajo este razonamiento, algunos contribuyentes interpretan que podrían presentar la declaración anual informando que el período de la declaración es "Del Ejercicio".



No obstante, el razonamiento anterior se ve debilitado cuando se analiza lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 11-B del CFF, se entiende que las sociedades fusionadas deben presentar la declaración anual por terminación anticipada de la sociedad fusionada, sin tomar en cuenta que el ejercicio no terminó de manera anticipada; ya que, la fusión surtió efectos fiscales al 31 de diciembre.

Al respecto, las sociedades fusionadas se enfrentan a lo siguiente:

- Dado a que, las disposiciones vigentes no señalan los casos específicos para la presentación de la declaración anual "Del Ejercicio" o "Del Ejercicio por Terminación Anticipada", el llenado y envío de la declaración se realiza a interpretación de las sociedades fusionadas.
- Lo anterior, podría no cumplir con las necesidades de la Autoridad Fiscal y no aceptar la presentación de:
  - o La ficha de trámite "316/CFF Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades"
  - o El aviso de cancelación del RFC, mejor conocido como forma RX.
- La fusión de sociedades sea considerada una enajenación, por no cumplir en tiempo con el requisito de presentar el aviso de cancelación del RFC, establecido en la fracción I, inciso a) del Artículo 14-B de CFF.

### **Solicitud**

Con el propósito de que las sociedades fusionadas pueden presentar la declaración anual como resultado del proceso de fusión en forma, se solicita a la Autoridad Fiscal lo siguiente:

1. Que las disposiciones vigentes señalen mediante reglas de carácter general los casos en que las sociedades fusionadas deben presentar la declaración anual "Del Ejercicio", o bien, "Del Ejercicio por Terminación Anticipada".

[sic]

### **Respuesta SAT:**

El artículo 11, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya instruye a las empresas fusionadas de terminar el ejercicio de forma anticipada, cuando así resulte aplicable, por tanto, en dicho caso debe presentar la declaración con el periodo **"Del ejercicio por terminación anticipada"** en el ejercicio en que se lleve a cabo la fusión.

Ahora bien, debido a la actualización de plataformas tecnológicas que se ha venido suscitando para la declaración anual de personas morales, los contribuyentes deben considerar lo siguiente:



- La presentación de declaraciones del ejercicio por terminación anticipada correspondientes al ejercicio 2021 y anteriores, debe realizarse a través de la herramienta "Presenta tu declaración anual de personas morales".
- Tratándose de declaraciones del ejercicio por terminación anticipada correspondientes al ejercicio 2022 y posteriores, su presentación debe realizarse mediante el aplicativo "Presenta tu declaración anual personas morales. Régimen general ejercicios 2019 y posteriores", que corresponde a la nueva herramienta para las personas morales del Régimen General de Ley.

Por último, se considera que lo establecido en el artículo 11 del CFF, es suficiente para normar la obligación fiscal que deben cumplir las sociedades fusionadas.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**Planteamiento 17. IMCP:**

**La Cuenta Personal de Ahorro contemplada en el artículo 185 de la LISR, consiste en un depósito de dinero, inversión en una Afore o la contratación de un seguro que tenga un componente de vida.**

*La fracción II del artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que si el contribuyente dispone de la CPA debe considerar el retiro como ingreso acumulable en el año de calendario, sin que, en ningún caso, la tasa aplicable en dicho ejercicio sea mayor a la tasa del impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos de no haberlos recibido.*

*Suponiendo el caso de que las aportaciones se hicieron en varios ejercicios, ¿cuál sería la tasa a comparar para determinar si es o no superior?, ¿la tasa promedio?, ¿la tasa del primer año de aportación?, ¿la tasa del último año de aportación?*

**Petición:**

*Se solicita el apoyo al Servicio de Administración Tributaria para definir la tasa que el contribuyente debería de tomar en el cálculo del impuesto correspondiente a los retiros, toda vez que la Ley del Impuesto sobre la Renta y reglas de carácter general son omisas en definirla.*

**[sic]**

**Respuesta SAT:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 185, primer párrafo, fracción II de la Ley del ISR, las cantidades que se depositen en las cuentas personales se considerarán como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año en que sean



recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro (CPA), especificando que, en ningún caso la tasa aplicable a las cantidades que se acumulan será mayor que la tasa del impuesto que le hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, por lo que, para determinar la tasa, tratándose de aportaciones realizadas en varios ejercicios, se deberá considerar la tasa del ejercicio correspondiente a cada depósito.

**Estatus**

**Solventado**

## Planteamiento 18. IMCP:

### **Determinación de la PTU 2023 en la declaración anual.**

Uno de los aspectos importantes que todos los contribuyentes deben cuidar en la elaboración de la declaración anual, es la determinación de la PTU a registrar. De conformidad con la mecánica de ley, de la base determinada para efectos de la PTU se deberá aplicar un porcentaje del 10%, lo cual representa el monto que se deberá repartir a los trabajadores. Ahora bien, nuestra duda va encaminada al tratamiento que se debe dar a los remanentes que no fueron cobrados por los trabajadores en el ejercicio anterior.

Para hacer más práctico nuestro planteamiento, sirva el siguiente ejemplo:

De la PTU determinada en el ejercicio 2022 por 1 millón de pesos, durante el ejercicio 2023, sólo se pagaron 900 mil, por lo que se tiene un remanente de 100 mil que se deberá incorporar a la PTU que resulte en el ejercicio 2023.

Si consideramos que para el ejercicio 2023 se determina una base para PTU de 40 millones, al aplicar el porcentaje del 10%, tendremos como monto a repartir 4 millones de pesos. No obstante lo anterior, si suponemos en el ejemplo que aplicamos la corrida de los límites aplicables al reparto de la PTU, nos arroja que la cantidad que el patrón está obligado a repartir es de 3 millones de pesos, surgen los siguientes planteamientos:

a) ¿A esos 4 millones de pesos determinados conforme al procedimiento para la determinación de la PTU, se le debe incorporar el monto de \$100mil que corresponde al remanente de 2022 y se distribuye conforme al esquema del reparto de la PTU, aplicando los topes correspondientes? Si aplicamos este criterio, debemos mostrar en la declaración del ejercicio 2013, una PTU causada de \$4,100,000.00.

b) O bien, ¿este remanente debe incorporarse al monto que contiene la corrida de topes al pago de la PTU, que para ejemplos practicamos señalamos que son 3 millones de pesos? Si aplicamos este criterio, debemos mostrar en la declaración del ejercicio 2013, una PTU causada de \$3,100,000.00.

### **SOLICITUD**

Se solicita a esta autoridad su orientación respecto del criterio que debe implementarse para que la cifra mostrada en la declaración del ejercicio 2023 como PTU causada, no presente discrepancias que puedan ser motivo de observación por parte de la autoridad hacia los contribuyentes de manera posterior.



[sic]

**Respuesta SAT:**

En lo que concierne a la declaración anual de personas morales, se indica que los contribuyentes se encuentran en condiciones de capturar, dentro del apartado de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, el monto que de ésta determinen con apego a las disposiciones fiscales y laborales, lo anterior, de conformidad con el principio de autodeterminación establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**Planteamiento 19. IMCP:**

**Traslado del IEPS en el comprobante al que se le incorpora el “Complemento para recepción de pagos**

*Traslado del IEPS en el comprobante al que se le incorpora el “Complemento para recepción de pagos”*

*Los contribuyentes personas físicas y morales que realicen los actos o actividades citados en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, están obligados al pago de dicho impuesto. En este sentido, el artículo 4 de dicho ordenamiento establece, que entre otros requisitos para que sea acreditable el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), este deberá trasladarse y estar efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.*

*Por otra parte, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), en su fracción VII, inciso b, establece la forma en que deben facturarse las operaciones que se pagan en parcialidades, señalando también que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá establecer mediante reglas de carácter general términos para la facturación de estos pagos. En este sentido, la Resolución Miscelánea Fiscal vigente (RMF) en las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32., establece que cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición (parcialidades) o bien cuando al momento de expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) no reciba el pago de la contraprestación, los contribuyentes deberán incorporar el complemento para recepción de pagos.*

*Ahora bien, el complemento para recepción de pagos versión 2.0 que será aplicable para incorporarse al CFDI versión 4.0, de acuerdo con la Guía de llenado correspondiente tiene entre otros nodos adicionales los siguientes:*

*Nodo: Totales*

*Nodo requerido para especificar el monto total de los pagos y el total de los impuestos, deben ser expresados en MXN.*

- *TotalRetencionesIVA*









De acuerdo con la “guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento” publicada el 31 de diciembre de 2021, se pueden timbrar los CFDI's de nómina por los pagos pendientes de realizar, considerando lo siguiente:

- RFC genérico XAXX010101000.
- Nombre del trabajador fallecido receptor del comprobante.
- CURP: se debe anotar la del trabajador fallecido en el campo “Curp” del Nodo: Receptor del Complemento de Nómina.
- Código postal del receptor.

Se procedió a realizar el timbrado de un CFDI y al momento de asentar el RFC que indica la guía aparece lo siguiente:



Aunado a lo anterior, el sistema no permite considerar los sueldos y salarios como exentos del pago de ISR y obliga a calcular una retención.

**Petición:** Que la autoridad indique en la guía de llenado ¿cuál es el RFC que se tiene que utilizar para el llenado de ese CFDI?, que indique cómo timbrar el CFDI sin retención y que defina bajo qué concepto debe emitirse.

[sic]

**Respuesta SAT:**



Respecto al llenado del CFDI, es de señalar que en la **Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento**, en el numeral I. *Guía de llenado del comprobante fiscal al cual se le deberá incorporar el complemento de nómina*, en el Nodo: Receptor, en el campo RFC, se precisa en una nota lo referente a qué clave del RFC debe utilizarse cuando el trabajador haya fallecido, así como la pregunta frecuente dentro del apartado del Recibo de nómina, publicada en el Portal del SAT, misma que refiere:

*¿Cómo emitir el CFDI cuando el trabajador ha fallecido y su clave en el RFC está cancelada?*

*En el caso de la emisión del CFDI de nómina donde el trabajador ha fallecido, el registro de los datos de RFC, Nombre, CURP y Código Postal se debe realizar conforme lo siguiente:*

1. *RFC: En este campo se deberá registrar la clave del RFC genérica XAXX010101000.*
2. *Nombre: Se debe registrar el nombre(s), primer apellido, segundo apellido, según corresponda, del trabajador fallecido receptor del comprobante.*
3. *Curp: Se debe registrar la CURP del trabajador fallecido en el campo "Curp" del Nodo: Receptor del Complemento de Nómina.*
4. *Código Postal del Receptor: Se debe registrar el mismo código postal del campo LugarExpedicion, el cual debe corresponder a una clave del código postal vigente incluida en el catálogo c\_CódigoPostal.*

Ahora bien, en la actualización de la Guía de llenado publicada el 31 de diciembre de 2021, se indica, en el Control de cambios, que se incluye el nodo InformaciónGlobal precisando que no debe existir dentro del CFDI con complemento de nómina.

Por cuanto hace al mensaje que se muestra en la pantalla que se adjunta, se informa que cuando se realice un comprobante de nómina en los servicios gratuitos de generación de factura electrónica versión 4.0 que ofrece el Servicio de Administración Tributaria, para un trabajador que haya fallecido, en el campo RFC del receptor se debe seleccionar la clave genérica **XAXX010101000**, el aplicativo precargará en el campo **Nombre o Razón Social** el nombre **"PÚBLICO EN GENERAL"**, el cual se deberá borrar y registrar el **Nombre del trabajador fallecido**.

Es importante señalar que, es responsabilidad del patrón realizar la correcta clasificación de las claves tanto de percepciones o deducciones a incluir en el CFDI de nómina por los pagos realizados a sus trabajadores, de conformidad con el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como de la Guía de llenado del comprobante de nómina y su complemento.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------



## Planteamiento 21. IMCP:

### **Presentación de la declaración complementaria para la regularización de la situación fiscal del contribuyente**

Derivado de un Procedimiento de Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), se recibió un acuerdo de fecha 6 de octubre de 2023, notificado a un contribuyente en la misma fecha en el cual la Prodecon requirió que, dentro del plazo de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de dicho proveído, exhiba las declaraciones con las cuales acredite que regularizó de forma total su situación fiscal por lo que se refiere al ejercicio 2017, pudiendo acercarse a la Autoridad Revisora para requerir su apoyo en la presentación de dichas declaraciones.

Con anterioridad, el contribuyente había solicitado la reducción de la tasa de recargos a que se refiere el artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) a la Administración Desconcentrada de Recaudación, en su contestación, la Administración emitió la línea de captura por el total de las contribuciones que derivaron del Acuerdo Conclusivo llevado ante la Prodecon.

### **Fundamentos legales**

El artículo 65 del CFF menciona que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

A efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo, la contribuyente manifestó a esa H. Procuraduría lo siguiente:

Al efectuar el llenado de las Declaraciones Provisionales o Definitivas de Impuestos Federales relativas al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2017; Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2017; Impuesto sobre la Renta Retenciones por Sueldos y Salarios correspondiente a los meses de marzo, abril, agosto, noviembre y diciembre de 2017; Impuesto sobre la Renta Retenciones por Honorarios, Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Intereses y Retenciones del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de abril de 2017, **el aplicativo de la Declaración no habilita los campos "Fecha del pago realizado con anterioridad" ni "Monto pagado con anterioridad"**.

(Énfasis añadido).

Lo anterior, toda vez que, los datos en dichos campos se llenan en forma automática a partir de los pagos efectuados por mi representada en las declaraciones previamente pagadas por el mismo periodo y por el mismo concepto, en consecuencia, en aquellas declaraciones previamente presentadas donde no hubo un impuesto a cargo o donde se realizaron compensaciones o acreditamientos, dichos campos están inhabilitados.

Sin embargo, conviene puntualizar que, con fecha 31 de agosto de 2023, mi representada realizó el pago de la línea de captura número 04\*\*\*\*\*64, con número de documento



44-\*\*\*\*\*5, por un importe en cantidad de \$10,371,738, misma que fue controlado con el número de operación 7\*\*\*\*\*5 de BBVA Bancomer, S.A. (**Anexo I**)

En ese sentido, en virtud de que, la aludida línea de captura se obtuvo directamente de la Autoridad Recaudadora, sin que procediera una declaración en el aplicativo correspondiente del Servicio de Administración Tributaria, éste no reconoce el importe pagado con anterioridad en los respectivos impuestos pagados.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de trámite de fecha 6 de octubre de 2023, con el objeto de solucionar lo antes expuesto y solventar las dudas relativas al correcto de llenado de las declaraciones complementarias por corrección fiscal, mi representada se comunicó con la Autoridad Revisora, **únicamente** con dicho fin, por lo que, realizó el llenado de dichas declaraciones considerando los ajustes pertinentes y debidamente consensados con la Autoridad Revisora en los campos disponibles, a fin de mostrar el monto de los recargos y actualización correctos y considerando que ya había pagos realizados con anterioridad y otros no.

Lo señalado, puede verificarse a partir de las siguientes capturas de pantalla que se insertan como ejemplo, del llenado que se efectuó del Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2017, a efecto de acreditar que, en efecto, el aplicativo de las declaraciones no permite modificar los campos de "Fecha del pago realizado con anterioridad" y "Monto pagado con anterioridad":

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R21 Impuesto al Valor Agregado

Determinación de Impuesto | Determinación de Pago | Menú Principal Guardar

A cargo	144,708	Certificados TESOFE	
A favor		Diésel Marino	
Parte actualizada	51,603	Total de aplicaciones	0
Recargos	112,721	Fecha del pago realizado con anterioridad	
Multa por corrección		Monto pagado con anterioridad	
Total de contribuciones	309,032	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--
Crédito al salario		Importe pagado en las últimas 48 horas	
Subsidio para el empleo		Cantidad a cargo	309,032
Compensaciones		¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--

Anterior Imprimir Siguiente



Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R21 Impuesto al Valor Agregado

Multa por corrección	<input type="text"/>	anterioridad	<input type="text"/>
Total de contribuciones	309,032	Monto pagado con anterioridad	<input type="text"/>
Crédito al salario	<input type="text"/>	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--
Subsidio para el empleo	<input type="text"/>	Importe pagado en las últimas 48 horas	<input type="text"/>
Compensaciones	<input type="text"/>	Cantidad a cargo	309,032
Crédito IEPS diésel sector primario y minero	<input type="text"/>	¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Diésel automotriz para transporte	<input type="text"/>	Importe de la 1ra. parcialidad	<input type="text"/>
Uso de infraestructura carretera de cuota	<input type="text"/>	Importe sin 1ra. parcialidad	<input type="text"/>
Otros estímulos	<input type="text"/>	Cantidad a favor	<input type="text"/>
		Cantidad a pagar	309,032

Anterior    Imprimir    Siguiente

Asimismo, en el siguiente ejemplo, se muestra el llenado del Impuesto al Valor Agregado del mes de enero de 2017, donde se aprecia que ya había un pago realizado con anterioridad y los campos están inhabilitados para modificarlos:



Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R21 Impuesto al Valor Agregado

Determinación de Impuesto | Determinación de Pago | Menú Principal Guardar

A cargo	184,558	Certificados TESOFE	
A favor		Diésel Marino	
Parte actualizada	69,449	Total de aplicaciones	0
Recargos	142,930	Fecha del pago realizado con anterioridad	20/02/2017
Multa por corrección		Monto pagado con anterioridad	206,958
Total de contribuciones	396,937	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--
Crédito al salario		Importe pagado en las últimas 48 horas	
Subsidio para el empleo		Cantidad a cargo	189,979
Compensaciones		¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Crédito IEPS diésel sector minero y		Importe de la 1ra. parcialidad	
		Importe sin la 1ra. parcialidad	
		Cantidad a favor	
		Cantidad a pagar	189,979

Anterior Imprimir Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2023

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R21 Impuesto al Valor Agregado

Multa por corrección		Monto pagado con anterioridad	206,958
Total de contribuciones	396,937	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--
Crédito al salario		Importe pagado en las últimas 48 horas	
Subsidio para el empleo		Cantidad a cargo	189,979
Compensaciones		¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Crédito IEPS diésel sector primario y minero		Importe de la 1ra. parcialidad	
Diésel automotriz para transporte		Importe sin la 1ra. parcialidad	
Uso de infraestructura carretera de cuota		Cantidad a favor	
Otros estímulos		Cantidad a pagar	189,979

Anterior Imprimir Siguiente

Por lo anterior, los ajustes respectivos se realizaron en los campos "Otras cantidades a favor" y "Otros estímulos", con el objeto de no generar una línea de captura con un impuesto a cargo o un saldo a favor inexistente.



*Finalmente, como podrá advertir esa H. Procuraduría, al acreditar el pago de las contribuciones omitidas y la presentación de las declaraciones complementarias por corrección fiscal, mi representada regulariza su situación fiscal, dando cabal cumplimiento al requerimiento contenido en el Acuerdo de fecha 6 de octubre de 2023.*

*Sin embargo, otros contribuyentes tuvieron el mismo problema de que el aplicativo de la declaración no habilita los campos "Fecha del pago realizado con anterioridad" ni "Monto pagado con anterioridad", por ejemplo, un contribuyente llamó a la autoridad y la misma le mencionó que no presentará ninguna declaración y se procedería al cierre de su acuerdo.*

*Otro contribuyente mencionó que la misma autoridad le comunicó que al no haber pagado nada en la declaración normal, al hacer la corrección tenía que declarar una complementaria que le diera a pagar \$1 mismo que después de pagar, la declaración por corrección le habilitaría manualmente el campo de "Monto pagado con anterioridad".*

**Petición:**

*Se solicita al Servicio de Administración Tributaria que defina cuál es la forma correcta de presentar las declaraciones complementarias por corrección fiscal o en su caso que arregle en la plataforma los campos de "Fecha del pago realizado con anterioridad" y "Monto pagado con anterioridad", debido a que los contribuyentes han recibido diferentes soluciones de la misma problemática.*

[sic]

**Respuesta SAT:**

Se informa que los campos "Fecha del pago realizado con anterioridad" y "Monto pagado con anterioridad" que se encuentran en la sección de "Pago" de la Declaración provisional de Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2020, se habilitan, siempre y cuando en la declaración inmediata anterior se identifique una cantidad "A cargo" y esta se encuentre pagada.

En caso de que los contribuyentes presenten alguna declaración complementaria a la declaración donde se originó el pago y en esta el contribuyente manifieste algún monto o fecha distinta al pago efectuado con anterioridad, esta será la información que el aplicativo consume como final y no permitirá su modificación en declaraciones subsecuentes.

Ahora bien, en caso de presentarse lo anterior, se sugiere el siguiente procedimiento:

1. Presentar la (s) declaración (es) complementaria (s) de tipo "Dejar sin efectos Obligación" en la (s) que deberá de manifestar en el campo de "Fecha del pago realizado con anterioridad" y "Monto Pagado con anterioridad" el importe pagado, respaldado por línea de captura, en cada declaración que se deja sin efectos, hasta dejar vigente la primera declaración con pago asociado al período correspondiente.



- Posteriormente, presentar la (s) declaración (es) complementaria (s) de tipo “Modificación de Obligaciones” capturando en “Fecha del pago realizado con anterioridad” la correspondiente al último pago del periodo de que se trate, y en el campo de “Monto pagado” la suma de los importes pagados por el periodo.

No se omite señalar que en caso de que el contribuyente haya dejado sin efectos la declaración donde se originó el pago, el tratamiento de este pago pasa a ser él de un “Saldo a favor por pago de lo indebido” y el aplicativo no lo precargará en los campos “Fecha del pago realizado con anterioridad” y “Monto pagado con anterioridad”.

En este sentido los saldos a favor podrán compensarse o solicitarse en devolución de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, no se omite reiterar que las compensaciones solo son procedentes en impuestos propios y que por lo que compete a los saldos a favor de impuestos retenidos a terceros estos únicamente podrán solicitarse en devolución.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## Planteamiento 22. COPARMEX:

### **Problemática actual de pequeños productores agrícolas, ganaderos, silvícolas y pesqueros.**

#### **Antecedentes**

*Derivado del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021 y que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2022 según artículo único transitorio, donde se deroga la fracción III del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual era el fundamento legal donde hasta el 31 de diciembre de 2021 tributaron las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.*

*Y que, en el mismo decreto, surge un nuevo régimen fiscal denominado Régimen Simplificado de Confianza, por el cual se adicionan 6 nuevos artículos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (113-E, 113-F, 113-G, 113-H, 113-I y 113-J).*

*Por lo que, a partir del 01 de enero de 2022 las personas físicas dedicadas exclusivamente a realizar actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, dejaron de tributar bajo el Título II, Capítulo VIII del Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, donde se ubicaba la derogada fracción III del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando como opción dos alternativas de tributación a partir de 2022:*

- Tributar bajo el título IV, capítulo II, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.  
Alternativa que resulta poco atractiva al tener una tasa impositiva alta y no*



ser tan conveniente puesto que no otorga beneficios fiscales, que son tan necesarios para contribuyentes del sector primario.

2. La segunda alternativa y que es la más favorecedora para este tipo de contribuyentes, es tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, según el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra dice:

#### **“Artículo 113-E...**

Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales\*, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.”.

\*Las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras se consideran actividades empresariales, según artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentran en el supuesto antes mencionado y que cumplen con los requisitos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza no pagarán el Impuesto Sobre la Renta por lo ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, esto de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Adicional a esto, la regla 3.13.32 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, así como la regla 3.13.28 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, que a la letra dicen:

#### **3.13.32. Exención para presentar las declaraciones mensuales y la anual para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras con ingresos exentos.**

Para los efectos del noveno y décimo párrafos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), **podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual** correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del CFF.

#### **3.13.28. Exención para presentar las declaraciones mensuales y la anual para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras con ingresos exentos.**

Para los efectos del noveno y décimo párrafos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), **podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual** correspondientes



siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del CFF.

Brindan un beneficio fiscal adicional, al otorgar la opción de no presentar declaraciones mensuales y la anual siempre y cuando sean contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que sus ingresos no excedan de novecientos mil pesos.

### **Problemática**

En el mes de noviembre de 2023 se estuvieron reportando muchos casos de contribuyentes del sector agrícola, ganadero, silvícola o pesquero (que hasta esa fecha tributaban en el Régimen Simplificado de Confianza) con problemas para emitir facturas. Investigando los casos nos pudimos percatar que era porque simple y llanamente ya no pertenecían a dicho régimen, sin conocer las causas por las cuales la autoridad fiscal realizó esa actualización en sus obligaciones fiscales.

Para lo cual nos dimos a la tarea de investigar y en algunos pocos casos si recibieron una notificación por parte de la autoridad fiscal vía buzón tributario, notificando la salida del Régimen Simplificado de Confianza por haber incumplido con la presentación de la declaración anual del ejercicio 2022, misma que tenía como fecha límite de presentación el pasado 02 de octubre de 2023 (de acuerdo con el segundo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023), por lo que, a partir del 01 de enero de 2022 (o en la fecha en que iniciaron a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza), deberán de presentar sus obligaciones fiscales bajo las características del Régimen De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. En cambio, en la mayoría de los casos, simplemente la autoridad realizó el cambio de obligaciones sin mediar una notificación.

Esto implica una afectación importante para estos contribuyentes ya que, deberán regresarse a presentar declaraciones del ejercicio 2022, lo que significa un pago de impuestos importantes, con actualizaciones, recargos y sin beneficios fiscales.

Se entiende que probablemente para la autoridad sea complicado el poder conocer que contribuyente se encuentra en el supuesto de exención total por cumplir con lo establecido en las reglas 3.13.32. y 3.13.28. para el ejercicio fiscal 2022 y 2023 respectivamente, puesto que solamente el contribuyente puede optar por elegir la opción de dichas reglas sin que medie un aviso de por medio, al no existir ninguna ficha de trámite que lo establezca, sin embargo, el contribuyente está en los supuestos de dichas reglas y le asiste la razón.

Se tienen identificados miles de contribuyentes (sólo del sector cañero) que se encuentran en este supuesto, por lo que es una problemática general y no particular de los contribuyentes.

### **Acciones**

Como parte de las gestiones para tratar de explicar a la autoridad fiscal los motivos por los cuales estos contribuyentes optaron por no presentar declaraciones mensuales ni anual por haberse apegado a las facilidades administrativas de las reglas 3.13.32 y 3.13.28 de la Resolución Miscelánea Fiscal para los ejercicios 2022 y 2023 respectivamente, se estuvieron enviando casos de aclaración a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, fundamentando y motivando lo anteriormente expuesto. Donde lamentablemente no obtuvimos una respuesta positiva por parte de la autoridad.



**Petición**

*Además de todos los factores políticos, económicos y ambientales que actualmente se viven en el país y que afectan de manera importante al sector primario, el castigarlos en el ámbito fiscal provoca una grave afectación para estos pequeños productores agrícolas, ganaderos, silvícolas o pesqueros, por lo que, se solicita encarecidamente la reincorporación de estos contribuyentes al Régimen Simplificado de Confianza, puesto que se cuenta con todos los hechos de fondo y la fundamentación correspondiente para hacerlo.*

**[sic]**

**Respuesta SAT:**

Es importante señalar que la facultad con la que cuenta la autoridad hacendaria para asignar a los contribuyentes un nuevo régimen de tributación está prevista en el tercer párrafo del artículo 133-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no implica una sanción, sino es una consecuencia que deriva de la omisión de los propios contribuyentes de cumplir los requisitos y condiciones para tributar en el RESICO.

No obstante, en el supuesto que los contribuyentes consideren que las obligaciones asignadas no son correctas, en virtud de que manifiestan haber cumplido cabalmente con las obligaciones que les imponen las disposiciones legales aplicables, éstos podrán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, en términos de lo dispuesto en la regla 2.5.8. de la RMF vigente para 2024, en el que deberán adjuntar la documentación por la cual se desvirtúe el supuesto por el que se realizó la modificación de sus obligaciones en el RFC y, se les asignó un nuevo régimen de tributación.

**Estatus**

**Solventado**

**La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.**